

NOTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL

*Ricardo Salas Venegas**

RESUMEN: *Las reglas de interpretación de la ley deben interpretarse a la luz de la Constitución. Esto exige el uso correcto de la equidad interpretativa.*

ABSTRACT: *Rules about interpretation of statutes must be interpreted according to the Constitution. This demands the correct use of equity in the interpretation.*

PALABRAS CLAVE: Reglas de interpretación – Constitución – equidad interpretativa.

KEY WORDS: Rules of interpretation – Constitution – interpretative equity.

El sistema de fuentes del derecho de una comunidad jurídica está siempre en movimiento, y cada vez que varía alguno de los factores que lo determinan el sistema entero debe reacomodarse para dar espacio al reconocimiento de nuevas fuentes o para reinterpretar las relaciones entre las ya reconocidas. En Chile, las reformas introducidas a la Constitución en el año 2005 constituyen en este ámbito un factor clave porque han puesto de tal manera en relieve la sentencia constitucional que bien cabe replantear a su luz algunos aspectos importantes del entero sistema chileno de fuentes del derecho. Tras esa reforma constitucional, y después de más de nueve años de prácticas jurídicas y políticas desarrolladas a su amparo (las cuales, en algunos aspectos, no hicieron sino confirmar o realzar una tendencia previa), puede afirmarse con seguridad que el ordenamiento jurídico chileno se encuentra en camino hacia un alto grado de constitucionalización.

Como señala Guastini¹, la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos es una propiedad gradual y no bipolar, lo que quiere decir que, entre las condiciones de constitucionalización de un ordenamiento, algunas pueden estar de hecho presentes y otras no, y las que lo estén pueden también estarlo con diferente intensidad. Sin embargo, entre ellas, la que demanda la presencia de una constitución

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Valparaíso y doctorando en Derecho por la Universidad de Chile. Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso.
Correo electrónico: rsalasvenegas@gmail.com

¹ GUASTINI, Riccardo (2003): La «constitucionalización» del ordenamiento jurídico: el caso italiano, En: CARBONELL, Miguel: *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid.

rígida y la que exige una garantía jurisdiccional de la constitución son condiciones tales que sin ellas jamás podrá existir un ordenamiento constitucionalizado. Junto a estas condiciones necesarias de constitucionalización, Guastini enumera otras cinco, cada una de las cuales “es una condición suficiente de un grado distinto de constitucionalización”². Esto ocurre con la fuerza vinculante de la constitución, la “sobreinterpretación” de la constitución, la aplicación directa de las normas constitucionales, la interpretación conforme de las leyes y la influencia de la constitución en las relaciones políticas.

Es claro que en el ordenamiento jurídico chileno se satisfacen las condiciones necesarias. En el Capítulo XV de la constitución se regula efectivamente un procedimiento de reforma constitucional agravado respecto del de reforma legal y en el Capítulo VIII se establece un Tribunal Constitucional con competencias para garantizar jurisdiccionalmente la supremacía de la constitución. Respecto de las demás condiciones (las condiciones suficientes) puede afirmarse que, aunque en grados diversos, casi todas ellas se cumplen. El carácter vinculante de la constitución se evidencia en el hecho de que ya forma parte de nuestra cultura jurídica la convicción de que las normas constitucionales son genuinas normas jurídicas; lo mismo sucede con la tendencia de los intérpretes a la “sobreinterpretación” de la constitución, esto es, a realizar interpretaciones extensivas de los enunciados constitucionales; la directa aplicabilidad de las normas constitucionales es un rasgo que identificó desde un comienzo la Constitución de 1980; y es indementible la influencia de la constitución en las relaciones políticas, toda vez que al Tribunal Constitucional se le confieren competencias para conocer de conflictos entre poderes, éste se ha inclinado a veces a controlar la discrecionalidad política de los legisladores y con frecuencia en las argumentaciones políticas se acude a disposiciones constitucionales, en un fenómeno claro de juridización de la política. Sin embargo, a este alto grado de constitucionalización del ordenamiento jurídico chileno no ha contribuido en gran medida la condición que atiende a que las leyes sean interpretadas conforme a la constitución.

El contexto en el que cabe tener por satisfecha o frustrada esta condición de constitucionalización es el de los métodos de interpretación de la ley. Siempre según Guastini³, hay interpretación adecuada o conforme de las leyes cuando el intérprete, especialmente el juez, entre dos interpretaciones posibles de una misma ley, una de las cuales contradice en abstracto una disposición constitucional y la otra, practicada en concreto, no contraviene el texto constitucional, prefiere siempre esta última sobre la primera. La

² GUASTINI (2003): p. 50.

³ GUASTINI (2003): p. 56.

interpretación conforme de las leyes consiste así en un método que hasta cierto punto fuerza la interpretación en concreto de toda ley para sortear las eventuales contradicciones puramente abstractas que pudiera tener con la constitución.

A esta noción de interpretación adecuadora o conforme de las leyes descrita por Guastini, puede denominársela “condición mínima de adecuación”. Pero, además de esta versión de Guastini, es posible adoptar otra que cabría llamar “condición máxima de adecuación”, que impone una carga mayor de constitucionalidad al proceso interpretativo. De acuerdo a ella, la adecuación de la ley a la constitución no presupondría siempre la alternativa entre una interpretación de la que resulte una norma legal inconstitucional y otra de la que resulte una norma legal constitucional sino que abarcaría igualmente los casos en que, de un mismo precepto legal, practicándose indistintamente interpretaciones o bien en forma abstracta o bien en forma concreta o bien de ambas formas, pudieran extraerse sólo normas legales constitucionales. El papel de la adecuación sería aquí el de regular la discrecionalidad judicial inclinando al juez a elegir de entre todas esas normas posibles, ninguna de las cuales es abiertamente inconstitucional, aquella que mejor se ajuste a la constitución.

Por cierto, el planteamiento de esta condición máxima de adecuación abre la cuestión tanto lógica como epistemológica acerca de si la constitucionalidad de una norma individual tiene o no tiene carácter binario, esto es, si ellas sólo pueden ser constitucionales o inconstitucionales o si, además, pueden ellas tener grados diversos de constitucionalidad, siendo unas, eventualmente, más constitucionales que otras. Para sugerir una condición máxima de adecuación es preciso, obviamente, que el problema se resuelva del lado de la gradualidad. Con todo, cualquiera sea el modelo con el cual se midan los diversos grados de constitucionalidad de una norma individual, debe precisarse que este problema es diferente al problema de la distinción entre los principios y las reglas. Si se sigue la usual formulación de Alexy⁴, los principios son mandatos de optimización que disponen mejorar un cierto estado de cosas y que, por consiguiente, aunque son binarios en sentido de que o bien se cumplen mejorando el estado de cosas o bien se incumplen no mejorándolo, la mejora a que se refieren cuando se cumplen admite una gama de posibilidades que puede ir desde un mejoramiento mínimo hasta, en teoría, una plena satisfacción. Como se sabe, las reglas, en cambio, son binarias tanto en el sentido de que sólo cabe cumplirlas o incumplirlas como en el de que su cumplimiento no es graduable, o sea, que no cabe concebir a su respecto que sean más o menos cumplidas;

⁴ Cfr. ALEXY, Robert: *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

son juegos de suma cero en que el cumplimiento o es absoluto o no lo es en absoluto. Pues bien: lo binario de una regla concierne a su satisfacción, o sea a la imposibilidad de un cumplimiento gradual, y no a su constitucionalidad, de manera que puede afirmarse que reglas de satisfacción binaria sean, según los casos, de constitucionalidad gradual. Sólo de este modo cabe entender que el mejoramiento en el estado de cosas con que se cumple un principio se refiera no sólo al estado material de cosas, o sea, a las propiedades fácticas de un cierto estado de cosas, sino también al estado jurídico de cosas, es decir, a la manera en que la presencia o ausencia en el ordenamiento de unos principios y de unas reglas determinados influyan en la satisfacción del principio de que se trate. Es posible que las diversas normas obtenidas por interpretación de un enunciado legal dispongan sobre cursos de acción que mejoren en grados diversos el estado de cosas que los principios constitucionales en juego mandan optimizar. En consecuencia, la condición máxima de adecuación estará presente en un ordenamiento jurídico constitucionalizado siempre que los intérpretes, y en especial los jueces, opten habitualmente, entre las diversas interpretaciones posibles de un enunciado legal que se ajusten a la constitución, por la que más mejora el estado de cosas a que se refieren los principios constitucionales.

Ahora bien, cuando se propone la idea de que esta exigencia de interpretación adecuadora de la ley no ha contribuido mayormente a la constitucionalización del ordenamiento chileno se alude a la condición máxima arriba descrita, de la cual la condición mínima de adecuación en el sentido en que la formula Guastini es sólo una parte. En suma, se quiere afirmar que cuando los jueces interpretan la ley, sea en abstracto, sea en concreto, no admiten usualmente como una regla hermenéutica la de que el sentido y el alcance de la ley deben conformarse a la constitución, y la razón de ello radica en el conjunto de costumbres interpretativas que orientan una comprensión de los cánones de interpretación de la ley más propia del pasado estado legislativo de derecho que del actual estado constitucional. El problema, entonces, tiene que ver con la correcta interpretación, a la luz de la constitución, de las reglas de interpretación de la ley previstas en el párrafo cuarto del título preliminar del Código Civil chileno que todos los jueces aplican cada vez que ejercen la función que le es propia en tanto órgano del estado que debe someter su acción a la constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Hay quienes han leído este artículo 6 de la constitución, que se acaba de aludir, de un modo que autoriza la práctica del control difuso de constitucionalidad⁵. Si los tribunales son órganos del Estado, también el ejercicio de la jurisdicción que llevan a cabo debe someterse a la constitución y a las normas dictadas conforme a ella, por lo cual, piensan ellos, los tribunales de justicia se hallarían en la obligación de abstenerse de resolver un asunto aplicando una norma, por ejemplo una norma legal, cuya inconstitucionalidad en concreto les sea patente. Sin embargo, cuando las cosas se plantean así, el peso de las razones que sustentan la idea de un control concentrado, al menos desde la reforma constitucional del año 2005, para la mayoría de los constitucionalistas, supera los argumentos que favorecen un modelo de control mixto con jurisdicción constitucional tanto especializada como ordinaria. La tesis del control difuso es perfectamente sostenible, pero a condición de que la entera concepción tradicional del régimen de control de constitucional sea revisada, lo que se ha intentado en otro lugar y no corresponde repasar ahora. Lo que sí hay que señalar es que, incluso bajo tal concepción tradicional, es innegable que el artículo 6 de la constitución impone a los jueces, incluidos los jueces ordinarios, el deber de someter su acción a la constitución y a las normas dictadas conforme a ella y que, *contrario sensu*, se hallan impedidos de resolver conforme a normas dictadas con infracción de la constitución. Bien pudiera restringirse esta disposición a los aspectos puramente formales que la constitución regula acerca del proceso de producción de normas infraconstitucionales, pero carece de sentido estrechar de esa manera el sentido de este artículo porque, aunque la referencia a la dictación de las normas infraconstitucionales se refiriese solamente a los aspectos formales, permanecería intacta la obligación previa, directa y expresa de resolver conforme a la constitución.

Una interpretación correcta de este enunciado puede ser la que, volviendo a la distinción arriba propuesta entre la condición mínima de adecuación y la condición máxima de adecuación, sostenga que los jueces deben preferir siempre la interpretación que se ajuste a la constitución (condición mínima) o, si todas se ajustan, la que mejor lo haga (condición máxima). Si la adecuación mínima no es posible el juez, conforme a la concepción tradicional del control de constitucionalidad de las leyes, deberá requerir al Tribunal Constitucional para que éste declare la correspondiente inaplicabilidad. En los demás casos, cuando es posible la condición máxima de adecuación, el juez está obligado a resolver el asunto a su cargo mediante el desarrollo de una interpretación conforme de las leyes. Después de lo dicho, cabe concluir que

⁵ Aunque pensados antes de la reforma de 2005, no cabe rechazar de plano, tras la reforma, los argumentos expresados en RÍOS, Lautaro (2012): El control difuso de constitucionalidad de la ley en la república de Chile, En: *Revista de Derecho*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, XXIII-2012, Vol. II, pp. 37 y SS.

las disposiciones del Código Civil sobre interpretación de las leyes deben ser entendidas como el desarrollo legislativo de esta obligación constitucional impuesta a los jueces, como órganos del estado que son, de ejercer su acción conforme a la constitución. No es una novedad la concepción según la cual los métodos de interpretación de la ley constituyen una deontología judicial⁶, por lo cual es pertinente sostener que la obligación general establecida en el artículo 6 de someter su acción a la juridicidad constitucional se especifica y desarrolla legislativamente no sólo en las reglas procesales, tanto orgánicas como funcionales, a las que se sujetan los jueces, sino que esta especificación y este desarrollo legislativo del artículo 6 se consuma también en el elenco de enunciados legales que reglan el modo cómo debe el juez proceder a la práctica de la interpretación legal.

Como estos preceptos que consagran los elementos de interpretación de la ley son ellos mismos leyes que deben ser interpretadas, es más razonable pensar que los criterios de interpretación de las reglas sobre interpretación de la ley deben encontrarse fuera de esas mismas reglas que dentro de ellas. La autorreferencia es lógicamente insostenible, pues consistiría en deducir la autenticidad de un texto a partir del tenor del mismo texto⁷. Los criterios externos que permiten interpretar las reglas de interpretación de la ley deben buscarse en la constitución porque los elementos de interpretación son, como se ha dicho, el desarrollo legislativo de la obligación judicial de someterse a la constitución. Si el ordenamiento jurídico está constitucionalizado, la norma finalmente aplicable al caso deberá ser determinada mediante los elementos de interpretación legal que están previstos en disposiciones del Código Civil que deben, ellas mismas, a su vez, ser interpretadas a la luz de la constitución. En otros términos, el método de la interpretación de las leyes conforme a la constitución implica que los elementos de interpretación sean medios para conseguir, al nivel de la ley, la mejor versión posible de la constitución.

Un objetivo como éste se halla obstaculizado por la difundida idea de que el sistema de interpretación de las leyes establecido por el Código Civil privilegia el elemento gramatical por sobre todos los demás. Es verdad que el artículo 19 del Código Civil señala que cuando “el sentido de una ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”⁸, pero no cabe desprender de eso que

⁶ Cfr. CHIASSONI, Pier Luigi (1999): *La giurisprudenza civile, Metodi d'interpretazione e tecniche argomentative*, Milán, Giuffrè Editore.

⁷ La disputa sobre las autorreferencias lógicas y su impacto en las autorreferencias interpretativas debe ser estudiada en otro lugar. Por ahora, cabe remitirse, en cuanto a las autorreferencias lógicas y sus paradojas, a la teoría de los tipos lógicos propuesta por Russel. Cfr. WITHEHEAD, Alfred y RUSSEL, Bertrand (1973): *Principia Mathematica*. Cambridge University Press.

⁸ Artículo 19° del Código Civil chileno.

la interpretación jurídica se reduce a la determinación del significado gramatical de las palabras usadas en las leyes, sino sólo que cuando el tenor literal de un precepto coincida con el claro sentido del mismo, entonces aquél tenor literal no debe abandonarse. Pero la claridad a la que se refiere el código no es la claridad del tenor literal, sino la claridad del sentido de una ley, de manera que bien puede ocurrir que el tenor literal de un precepto sea claro, pero no lo sea el sentido que éste posee frente a un caso dado. Por eso, se ha dicho, con cierta razón, que la regla primordial que debe seguirse en el proceso de interpretación de la ley, más que la del artículo 19, es la del artículo 23 del Código Civil, que remite al sentido genuino de las leyes, cuya determinación se hará con arreglo a todos los elementos de interpretación legalmente establecidos.

El cuarto párrafo del título preliminar del Código Civil chileno contiene reglas sobre interpretación de la ley que pueden ser examinadas, al menos, según seis niveles de lenguaje que ascienden, en una larga cadena, en eslabones de lenguajes-objeto a meta-lenguajes, desde un lenguaje de primer orden constituido por los enunciados normativos básicos contenidos en las leyes hasta un meta-lenguaje de sexto orden integrado por enunciados de dogmática jurídica. Al lenguaje de primer orden pertenecen los incontables enunciados legales que se refieren directamente, con el fin de regularlas, a ciertas relaciones sociales. Este lenguaje de primer orden es objeto del metalenguaje o lenguaje de segundo orden usado en las reglas de interpretación de la ley consagradas entre los artículos 19 y 22, ambos inclusive, del Código Civil, pues estas reglas de interpretación de la ley son el contenido de enunciados legales que no se refieren a las relaciones sociales sino que se refieren, indicando cómo deben ser interpretados, a esos incontables enunciados legales de primer orden que, ellos sí, tienen por objetos las relaciones sociales. El metalenguaje de tercer orden se descubre fácilmente en el artículo 23 del Código Civil si se advierte que esta disposición alude a todas las reglas de interpretación precedente. En lo pertinente, dice: “La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes”⁹. Queda palmariamente claro que este artículo, entonces, se eleva por sobre las reglas de interpretación precedentes, o sea, las que van del 19 al 22, y, haciéndolas objeto suyo, se yergue respecto de ellas como un metalenguaje de tercer orden, pues establece lingüísticamente una regla (artículo 23) que habla de las reglas (artículos 19 al 22) que hablan de los enunciados legales sujetos a interpretación. Algo parecido ocurre con el artículo 24 que usa, ahora, un metalenguaje de cuarto orden: “En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más

⁹ Artículo 23° del Código Civil chileno.

conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”¹⁰. La regla del artículo 24 pertenece a un lenguaje de cuarto orden porque tiene por objeto a un lenguaje de tercer orden, que es el ya descrito del artículo 23, a través del cual se proyecta a los de segundo y primer orden, o sea, como lo dice, “las reglas de interpretación precedentes”. Dentro del sólo Código Civil, ya no puede subirse más arriba del artículo 24, pero un lenguaje de orden superior, vale decir de quinto orden, se pone al descubierto cuando se formula la pregunta clásica: dado que todos estos artículos del párrafo cuarto, que establecen reglas de interpretación de la ley, son leyes ellos mismos, ¿cómo interpretarlos si no hay reglas positivas de interpretación que los tengan por objeto? Ya se sentó que la autorreferencia es ilógica, de manera que las pautas de interpretación deben hallarse en otra parte. Guzmán Brito, por ejemplo, ha defendido que dichas pautas se identifican con las soluciones ofrecidas por el derecho romano¹¹, pero parece mejor solución seguir subiendo dentro del propio sistema jurídico hasta la suprema constitución donde se halla un metalenguaje de quinto orden que hace de la ley su propio objeto y luego hasta el lenguaje de sexto orden, propio de la dogmática jurídica, en este caso de la dogmática constitucional, en donde residen los cánones no positivados de hermenéutica constitucional. Por sobre ellos, hay dos órdenes más: el de la teoría del derecho y el de la metafísica, que por ahora no serán considerados.

De la descripción de esta larga cadena lingüística puede obtenerse una conclusión relevante: la norma de clausura del párrafo cuarto del título preliminar del Código Civil corresponde al artículo 24, que se despliega en un metalenguaje de quinto orden que hace suyos todos los demás preceptos legales y, a través del artículo 24, se alza sobre la constitución. Esto también puede ser dicho al revés: la constitución penetra la ley, baja hasta ella constitucionalizándola, por medio del artículo 24 del Código Civil, lo que significa, dejando por ahora de lado el llamado “espíritu general de la legislación”, que es la equidad natural el punto de contacto entre la constitución y la ley. El vaporoso misterio envuelto por la expresión “equidad natural”, en el actual estado constitucional de derecho, se despeja identificando esta equidad natural con la equidad constitucional. Todo redundante, por ende, en el actual fenómeno de la constitucionalización de la equidad que debería haber sido notado hace mucho tiempo por los constitucionalistas sensibles a los cambios de su propia disciplina. Por supuesto, esta constitucionalización afecta a todas las funciones que cumple la equidad, como equidad interpretativa, como equidad integrativa y como equidad correctiva,

¹⁰ Artículo 24° del Código Civil chileno.

¹¹ Cfr. GUZMÁN, Alejandro (1992): La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile, En: *Interpretación, integración y razonamiento jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

pero concierne principalmente a esta última porque ella abarca, a fin de cuentas, a todas las demás. La equidad correctiva, en términos simples, supone que la correcta aplicación judicial de la ley exige del juez que se aparte del tenor literal de la misma en aquellos casos en que aparecen razones fuertes para resolver un caso particular en sentido diferente al que hubiera correspondido conforme al significado rigurosamente lingüístico.

Sirviéndose, aunque únicamente de un modo analógico, de la técnica que Carl Schmit utiliza para lo político, puede dibujarse, desde la excepción, una teoría acerca de las relaciones entre la constitución, la ley y la sentencia, sobre la base de que “derecho” es, finalmente, el que se decide en los casos de excepción, y como los casos de excepción son aquellos en los que la decisión se justifica en razones de equidad (o de justicia material, aunque esta expresión es más ambigua y peligrosa, o en contextos de derrotabilidad de las normas, expresión más contemporánea pero indeseable por otras causas), entonces puede reconstruirse el sistema a partir de las razones de justicia normalmente escondidas bajo el tenor literal de las leyes y que son de pronto develadas en las decisiones que, respetando en el fondo la ley, se apartan, sin embargo, de su letra. Estas razones son las que conforman la equidad natural y no se identifican con las que el juez pueda inventar a su capricho, sino con aquellas que el juez pueda derivar fundadamente del sistema constitucional tomado como un conjunto sostenido sobre los derechos fundamentales. Si todo el sistema jurídico es instrumento de protección de los derechos fundamentales, entonces las reglas de interpretación que determinan para el juez el modo de aplicar la ley a los casos concretos son las vías por las cuales el juez, a través de las palabras de la ley, descubre las razones que, más allá de estas palabras, hacen razonable una solución concreta. La ley es, antes que su letra, su espíritu, o sea sus razones subyacentes, y el juez que utiliza tales razones de la ley, aunque no siga su letra, aplica mejor la misma ley que aquel otro que, por inercia o pereza formalista, se ciñe a una letra que nada resuelve con sensatez. La justificación de la sentencia se corresponde así con la justificación de la ley porque los que para la sentencia constituyen cánones de interpretación de la ley, corresponden a su vez, para el legislador, criterios de racionalidad de las decisiones legislativas, en una relación que unifica bajo unos mismos principios la legislación y la jurisdicción.

Queda, entonces, introducido el punto a partir del cual cabe explicar cómo de la justificación de la sentencia puede explorarse la justificación de la ley, y de qué manera esto reconfigura el entero sistema de fuentes del derecho en Chile, incluidas en él las articulaciones entre la sentencia, la ley y la constitución al interior del régimen de control jurisdiccional de constitucionalidad. En la equidad se une lo abstracto y lo concreto, la constitución y la ley, las cuestiones de mera legalidad y de las de derecha constitucionalidad,

la relación entre la casación y el control de constitucionalidad, las cuestiones de validez y las cuestiones de interpretación, la relación entre la ley y la sentencia, el exacto sentido de la tutela judicial, las cuestiones sobre la determinación del derecho aplicable al caso y las de la interpretación de los enunciados normativos pertinentes, la conexión entre la justicia material y la justicia institucionalizada, todas las cuales, bien asentado cuanto se ha explicado precedentemente, puede ser adecuadamente articulado.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

___ALEXY, Robert (2007): *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

___GUASTINI, Riccardo (2003): *La «constitucionalización» del ordenamiento jurídico: el caso italiano*. En: CARBONELL, MIGUEL: *Neoconstitucionalismo(s)*. Trotta, Madrid.

___CHIASSONI, Pier Luigi (1999): *La giurisprudenza civile, Metodi d'interpretazione e tecniche argomentative*. Milán, Giuffré Editore.

___GUZMÁN, Alejandro (1992): *La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*. En: *Interpretación, integración y razonamiento jurídico*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

___RÍOS, LAUTARO (2012): El control difuso de constitucionalidad de la ley en la república de Chile, En: *Revista de Derecho*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, XXIII-2012, Vol. II, pp. 37 y SS.

___WITHEHEAD, Alfred y RUSSEL, Bertrand (1973): *Principia Mathematica*, Cambridge University Press.